

SEÑOR  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI  
E. S. D.



REF: REIVINDICATORIO DE NOHORA GONGORA MEJIA Y OTROS Vs.  
ALCIRIO URQUIJO Y OTROS e INDETERMINADOS.

En mi condición conocida en el referenciado, encontrándome dentro de la debida oportunidad procesal, en virtud de las facultades que me concede el articulo 370 del CGP, comedidamente a usted solicito se sirva decretar, practicar y tener como pruebas, adicionalmente a las ya solicitas, las que a continuación relaciono, a efecto de demostrar los errados medios de convicción en que funda sus excepciones la PASIVA :

i) Se oficie al ANT (Agencia Nacional de Tierras ) para que Certifique si existe RESOLUCION por medio de la cual se CULMINO el proceso administrativo tendiente a declarar cumplida la condición resolutoria en relación al predio LA ESPERANZA N° 1 ,de la vereda Malabrigo del Municipio de Guataqui, Cundinamarca, en cuanto a mis poderdantes se refiere, y si la Agencia realizo división interna del predio la Esperanza N°1 en diferentes lotes.

ii) Se tenga como prueba el certificado de matricula Inmobiliaria del predio la ESPERANZA N°1, N° N°307-2816 que obra en autos, en donde consta que mis patrocinados son titulares de dominio en común y proindiviso del inmueble en mención.

iii) El señor **ALCIRIO URQUIJO**, demandado, no esta en condiciones de adquirir por prescripción el inmueble que pretende ,como quiera que a las voces de la Ley 160 de 1994 (Reforma Agraria) es no solo **POSEEDOR DE MALA FE**, sino que la compraventa que se realice sobre el predio LA ESPERANZA N°1 sujeto a condición resolutoria es **NULA** de pleno derecho, por mandato legal. Por lo que a usted pido, para todos los efectos del proceso, tener en cuenta la disposición legal en mención.

MEMORIAL

(b)

iv) No es cierta la afirmación de que a los demandantes no se les haya transferido de manera material y real EL PREDIO objeto de la Litis, ni tampoco que la EMPRESA COMUNITARIA la ESPERANZA sea propietaria del bien, para efectos de derrumbar dicha afirmación ,ruego a usted tener como prueba la Escritura de compraventa N° 3721 del 22 de diciembre de 1995 de la Notaria Tercera (3a) de Ibagué y el certificado de libertad del inmueble N°307-2816 documentos que obran en el informativo.

v) Se reciba declaración a la Señora HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA CC N° 8000007 quien es mayor y de esta vecindad, y reside en el barrio Centro, de este Municipio, sobre los hechos que le propondré en el respectivo interrogatorio en relación con la demanda y los que el Señor Juez considere pertinentes.

vi) En cuanto a la resolución N° 06 de 2015 de la Oficina de Planeación Municipal de Guataqui en donde según la apoderada del demandado se concede subdivisión para un predio rural LA TACHO DE FALSA por FALSEDAD IDEOLOGICA, para lo cual en memorial separado de esta misma fecha la sustentare.

vii) Para los efectos procesales, tal como lo manifesté en su debida oportunidad, las pretensiones de mis mandantes expresadas en la demanda Reivindicatoria no están afectadas ni por la Caducidad ni la Prescripción, habida cuenta del mandato legal que impide ejercer cualquier acción en contra de persona alguna diferente al vendedor del predio, durante el termino de la condición resolutoria que es de doce (12) años ,de donde a partir del vencimiento de este debe contabilizarsen, por lo que están en termino y por tanto no se le puede aplicar ni CADUCIDAD ni PRESCRIPCION a su ACCION.

Del Señor Juez 

ENRIQUE ALTURO AFANADOR  
C.C N° 2942184  
T.P N° 9.226 del C.S.J  
Dirección: Avenida-Carrera 19 N° 39B40 oficina 201 Bogotá D.C  
Correo electrónico: alturoasociados@yahoo.com